

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión
Causante: ANITA PORRAS ÁLVAREZ
Radicado: 11001-31-10-003-2016-01695-02

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de LIGIA DÍAZ FORERO, contra el auto proferido el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el que el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, le negó el reconocimiento como heredera de la causante ANITA PORRAS ÁLVAREZ.

A N T E C E D E N T E S

1.- Ante el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, cursa el proceso de sucesión de la fallecida ANITA PORRAS ÁLVAREZ abierto y radicado en auto del 17 de marzo de 2017¹. Dentro del trámite, en autos del 17 de marzo y 26 de octubre de 2017 fueron reconocidos como herederos de la *de cujus* sus sobrinos LÁZARO GUILLERMO, CARMEN ELVIRA y ANA LUCÍA PATIÑO PORRAS². Luego, en autos del 15 de agosto de 2019 y 10 de marzo de 2020 fue reconocida la señora MARISOL PERDOMO como cesionaria de un porcentaje de los derechos de los herederos reconocidos³.

2. – Posteriormente, a la actuación compareció, a través apoderada judicial, la señora LIGIA DÍAZ FORERO quien solicita ser reconocida como heredera de la fallecida ANITA PORRAS ÁLVAREZ, por ser nieta de la señora

¹ Folio 28 Archivo "01. 2016 - 01695 C.1 SUCESION.pdf"

² Folios 28 y 67 Archivo "01. 2016 - 01695 C.1 SUCESION.pdf"

³ Folios 311 y 393 Archivo "01. 2016 - 01695 C.1 SUCESION.pdf"

"ANTONIA PORRAS (*alias Sofía*) – según afirma la apelante –" hermana de la causante⁴. El reconocimiento fue negado en auto del 15 de diciembre de 2022 "*por cuanto no se acredita el vínculo parental que existe entre la causante y la señora ANTONIA PORRAS (ALIAS SOFIA) abuela de la solicitante y de quien pretende desprenderse el vínculo de la parental de la solicitante*"⁵.

3.- Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la señora LIGIA DÍAZ FORERO interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, en el que pide se revoque la decisión que negó su reconocimiento como heredera, pues en la petición adjuntó los documentos respectivos para acreditar su parentesco con la causante, a partir de los cuales, considera debe aceptarse la partición de LIGIA DÍAZ FORERO en la sucesión⁶.

4.- Mediante proveído del 3 de mayo de 2023, el *a quo* resolvió negativamente el recurso de reposición, insistió que de la documental aportada no se desprende el parentesco requerido para reconocer a la señora LIGIA DÍAZ FORERO como heredera de la causante. Finalmente concedió la alzada interpuesta en subsidio⁷.

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala Unipersonal a resolver el recurso de apelación, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 3º del artículo 491 del Código General del Proceso que desde cuando se declare abierto y radicado el proceso y antes que se profiera la sentencia aprobatoria de la partición o de la adjudicación de bienes, cualquier heredero o legatario, el cónyuge, el compañero permanente o el albacea podrán pedir se les reconozca su calidad. Además, dispone el numeral 6º que "*cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez*

⁴ Folios 28 a 31 Archivo "01. 2016 - 01695 C.1 SUCESION.pdf"

⁵ Archivo "17 2016 - 01695 SCS C1 AUTO RESUELVE SOLICITUD.pdf"

⁶ Archivo "19. 2016 - 01695 RECURSO REP.pdf"

⁷ Archivo "26. 2016 - 01695 AUTO CONCEDE APELACIÓN.pdf"

advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane”.

De acuerdo con lo anterior, para obtener el reconocimiento de algún interesado como heredero o como interesado en alguna de las calidades antes mencionadas, debe aportarse el documento idóneo para ello. En el *sub lite*, previamente, esta Sala de Familia, en el proveído del 22 de marzo de 2022, consideró que la sucesión de la fallecida ANITA PORRAS ÁLVAREZ se ha de liquidar en el cuarto orden sucesoral, es decir, las personas que pretendan su reconocimiento como herederos deben acreditar ser sobrinos de la causante.

En concreto, en la mencionada providencia, esta Magistratura explicó:

“En relación con los herederos del cuarto orden hereditario, consagra el artículo 1051 del Código Civil, “A falta de descendientes ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuge, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de estos, el Instituto Colombiano de Bienestar familiar”

En el presente asunto, la causante ANITA PORRAS ÁLVAREZ no dejó descendencia, no la sobreviven sus padres ni hermanos, en consecuencia, la sucesión será repartirá en el cuarto orden hereditario, esto es, entre los sobrinos de la causante, dado que todos los hermanos de la misma se encuentran fallecidos, según lo acreditado en el expediente, siendo por esta razón que el juicio de sucesión fue abierto por LÁZARO GUILLERMO PATIÑO PORRAS, hijo de la fallecida CARMEN PORRAS ÁLVAREZ, hermana de la causante y, posteriormente, concurrieron CARMEN ELVIRA y ANA LUCÍA PATIÑO PORRAS hijas también de CARMEN PORRAS ÁLVAREZ, todos en calidad de sobrinos de la causante.

Luego, son los sobrinos los que heredan directamente, más no existe la posibilidad que los hijos de los sobrinos concurran al juicio a solicitar ser reconocidos en esa condición, a saber, como sobrinos nietos, como herederos del causante, porque en el caso de la figura de la representación de los hermanos solo opera en relación con los hijos de estos, conforme lo ha precisado la doctrina, en los siguientes términos:

“230. LOS HERMANOS SOLAMENTE PUEDEN SER REPRESENTADOS POR SUS HIJOS.- Aun cuando el nuevo texto del Art. 1043 del C.C. no haga otra cosa que emplear la misma expresión ‘descendencia’ que también traía su texto anterior, ello no debe crear la idea de que se ha mantenido la misma situación. Dicha expresión deberá analizarse frente al contexto de la Ley 29 de 1982, así como anteriormente se hacía con la legislación precedente de lo cual se deducían ciertos límites.

I La citada disposición dice: ‘Hay siempre lugar a la representación en la descendencia de sus hermanos’. Si nos atenemos a la expresión ‘descendencia’ en armonía con el inciso 2º del Art. 1041 del Código Civil tendríamos que concluir, que, en este caso, la representación podría darse en diversos grados, pudiendo, por lo tanto, el nieto o biznieto de un hermano (para señalar sino

estos descendientes) del causante representar al primero en la sucesión del segundo. No obstante, esta interpretación, de otra parte, no armoniza con el cuarto orden sucesoral (Art. 1051 en la redacc. De la Ley 29/82), el cual limita la vocación hereditaria para suceder personalmente a los sobrinos del causante, esto es, a 'los hijos de los hermanos'. Con ello se daría entonces el caso de un nieto o bisnieto del hermano del causante que puede sucederlo por representación de aquél pero que no pueden hacerlo en forma personal o directa.

II Ante esta contradicción encontramos como interpretación lógica la de limitar la representación de los hermanos a los hijos de este y que al mismo tiempo tengan la calidad de sobrinos del causante.

"1. Limitando la representación de los hermanos a sus hijos, se obtiene la armonía con el cuarto orden hereditario: los sobrinos podrían suceder por representación de sus padres en la sucesión de su tío, en el tercer orden hereditario; y en forma personal, en el cuarto. Lo anterior se justifica por la intención de limitar la vocación hereditaria en la colateralidad a los hermanos y a los hijos de estos, Así lo prescribe el Art. 1040 del C.C. que se encuentra reafirmado por el Art. 1051 (inc. 2º). En efecto, según este artículo cuando faltan los hijos de los hermanos no se llaman a otros descendientes (nietos o bisnietos) sino directamente al Instituto de Bienestar Familiar"

Adicionalmente, el mismo tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA ha precisado que los sobrinos nietos carecen de vocación para heredar, por cuanto no tienen un interés propio, porque carecen de la connotación de herederos reales, lo cual ha precisado en los siguientes términos:

"INTERÉS SUCESORAL IMPROPIO.- Se configura cuando el interés se vincula a la relación sucesoria por medio de alguno de sus elementos, como son el causante, la herencia y el asignatario; pero siempre con repercusión esencial en aquella relación, o más bien, con la sucesión misma.

Interés por razón del causante.- Por lo general, el solo hecho de alegar alguna vinculación con la persona del causante, no implica que ella genere un interés en la sucesión de este último, porque aquél no es el único elemento de la sucesión. Para ello es necesario que aquella vinculación trascienda e incida al campo de su patrimonio herencial (o en su caso, el de la sociedad conyugal), que va a ser objeto de la partición y administración dentro del proceso de sucesión, tal como lo veremos más adelante. Esto es lo que casi siempre sucede, ya que toda relación patrimonial que se tenga con el causante, ha de manifestarse en la herencia. Pero no se presenta en las relaciones abstractas (v.gr. el deber de respetar su patrimonio o sus bienes), porque no es concreto el interés jurídico sucesoral; y con las relaciones extrapatrimoniales distintas a las del parentesco que inciden para la vocación cuarto orden sucesoral (Art. 1051 en la redacc. De la Ley 29/82), el cual limita la vocación hereditaria para suceder personalmente a los sobrinos del causante, esto es, a 'los hijos de los hermanos'. Con ello se daría entonces el caso de un nieto o bisnieto del hermano del causante que puede sucederlo por representación de aquél pero que no pueden hacerlo en forma personal o directa"⁸.

Contrario a lo indicado en el recurso de apelación, en la documental aportada por ella, no se acredita que la señora LIGIA DÍAZ FORERO sea sobrina

⁸ Archivo "05 DecisiónSegundaInstancia.pdf"

directa de la causante ANITA PORRAS ÁLVAREZ. En efecto, se tiene conocimiento a partir del Registro Civil de Nacimiento de la causante que es hija de CLEOTILDE ÁLVAREZ y LUIS ENRIQUE PORRAS⁹.

Ahora bien, el Registro Civil de Nacimiento de la apelante LIGIA DÍAZ FORERO es hija de ROSALBA FORERO PORRAS¹⁰. De su lado, en la documental allegada a la actuación por la apelante, se ve que la señora ROSALBA FORERO PORRAS – fallecida el 6 de octubre de 2006 –, es hija de ANTONIA PORRAS¹¹. Finalmente, la señora ANTONIA PORRAS es hija de CLEOTILDE “PORRAS” – fallecida el 29 de mayo de 1974 –¹².

Viene de lo anterior, que la señora LIGIA DÍAZ FORERO no es sobrina de la causante de cuya sucesión se trata, esto es, de ANITA PORRAS ÁLVAREZ, de hecho, no existe entre ellas parentesco colateral alguno, pues no coincide la madre de la causante de nombre CLEOTILDE ÁLVAREZ con el de la abuela de la apelante “CLEOTILDE PORRAS”. Y, si en gracia de discusión se admitiera que CLEOTILDE ÁLVAREZ y CLEOTILDE PORRAS fueran la misma persona, en ese evento, la señora LIGIA DÍAZ FORERO sería sobrina nieta de la causante en cuyo caso, siguiendo los derroteros esbozados en auto 22 de marzo de 2022 implica que tampoco puede ser reconocida como heredera pues en el cuarto orden únicamente heredan los sobrinos directos.

Viene de lo anterior, que el auto recurrido, que negó el reconocimiento como heredera de la señora LIGIA DÍAZ FORERO, debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE

⁹ Folio 4 Archivo “01. 2016 - 01695 C.1 SUCESION.pdf”

¹⁰ Folio 40 Archivo “02. 2016 - 01695 C.2 DE 1 SUCESION.pdf”

¹¹ Folio 38 Archivo “02. 2016 - 01695 C.2 DE 1 SUCESION.pdf”

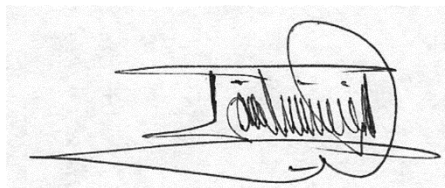
¹² Folios 32 y 36 Archivo “02. 2016 - 01695 C.2 DE 1 SUCESION.pdf”

BOGOTÁ, en el proceso de sucesión de la causante ANITA PORRAS ÁLVAREZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la recurrente. Como agencias en derecho, se dijo la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO.-DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', enclosed within a rectangular box.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado